

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01386/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00301/IXTASAL/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Todos los acuerdos de incumplimiento notificados por el INFOEM en el año 2021.”

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informa que dicha información no se encuentra dentro de su archivo, tal como se muestra a continuación:

“...

Del análisis de la solicitud se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, dentro de los archivos del periodo que ha quedado solicitado, a la fecha de la presente solicitud de información, se hace de su conocimiento que no se tiene registro alguno, por lo que no se cuenta con los documentos y/o información relacionada a la presente solicitud de información, de conformidad con lo relacionado al artículo 12, párrafo segundo, 19 párrafo segundo, y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia Local, preceptos que se transcribe enseguida:

...

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia actúa en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en efecto, es oportuno reiterarle que a la fecha en que fue presentada dicha solicitud no se ha recibido Acuerdos de Incumplimiento notificados por el INFOEM durante el año 2021, sirva como soporte a dicha justificación, el presente Criterio 07/17, emitido por el INAI, y se transcribe a continuación:

...

Con todo lo anteriormente expuesto, se da respuesta de manera completa a su solicitud de acceso a la información pública, respecto de cada uno de sus requerimientos, tomando en cuenta las precesiones de expresión realizadas, lo que no limita la entrega de la información de manera alguna o vulnera su derecho de acceso a la información pública, según las leyes de la metería.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta del obligado.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El obligado miente al aseverar por escrito que no le ha sido notificado ningún acuerdo de incumplimiento por parte del INFOEM, pues del oficio número INFOEM/STP/DC/0484/2021, que adjunto como prueba se aprecia que en 2021, se le han notificado once, (11), acuerdos de incumplimiento, por lo que, se solicita se imponga sanción al obligado en caso de estar mintiendo y se formulen las denuncias que en derecho procedan.” (Sic.)

El ahora Recurrente adjuntó la digitalización del oficio número INFOEM/STP/DC/0484/2021, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Cumplimiento y dirigido al Secretario Técnico del Pleno, por medio del cual, informa el número de acuerdos de incumplimiento emitidos al Sujeto Obligado, tal como se muestra a continuación:

“...

En atención al correo electrónico institucional recibido el día 18 de marzo de 2021, en el que se lee:

‘En atención al correo que antecede; se remite por considerarse un tema dentro del ámbito de las atribuciones de la dirección a su digno cargo, por lo que se solicita su apoyo a fin de emitir una respuesta debidamente fundada y motivada conforme a sus atribuciones legales conferidas, dentro del término de 24 horas contados a partir de la recepción del presente.’

Para tal efecto se remitieron dos archivos electrónicos que en lo medular refieren que no se han emitido acuerdos de incumplimiento al sujeto obligado Ixtapan de la Sal, porque eso refirió dicho sujeto obligado, sin embargo, después de una revisión a la base de datos de esta Dirección de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del INFOEM, se aprecia que si se han emitido acuerdos de incumplimiento y cumplimiento extemporáneo a dicho sujeto obligado, a saber:

Año	Acuerdo de Incumplimiento	Acuerdo de cumplimiento extemporáneo
2019	11	3
2020	41	3
2021	11	0
Total	63	6

Acuerdos notificados a la Contraloría Interna del INFOEM a efecto de que se impongan medidas de apremio a que haya lugar y/o se inicie el procedimiento de investigación por presunta responsabilidad administrativa

Sin otro asunto que tratar, me reitero a sus apreciables órdenes ante cualquier comentario al respecto.

...” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 01386/INFOEM/IP/RR/2021 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Consulta a la Dirección de Cumplimientos de este Instituto. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó un correo electrónico, emitido por la Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ponente, dirigido al Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Por medio del presente, solicito su amable apoyo, a efecto de precisar el número de acuerdos de incumplimiento que fueron notificados al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, dentro del periodo del primero de enero al diez de marzo de dos mil veintiuno.

Lo anterior, para sustanciar el Recurso de Revisión con número 01386/INFOEM/IP/RR/2021.

...”

f) Respuesta de la Dirección de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió un correo electrónico emitido por el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno, dirigido a la Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Atendiendo al requerimiento hecho vía correo electrónico, se informa que entre el día uno de enero de dos mil veintiuno y el diez de marzo del mismo año, se emitieron 3 acuerdos de incumplimiento al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; asimismo y ampliando la búsqueda de la información durante el mes de marzo, se tienen 25 acuerdos de incumplimiento notificados a dicho sujeto obligado, por lo que entre enero y marzo del presente año, se han emitido un total de 28 acuerdos de incumplimiento notificados vía SAIMEX al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

...”

g) Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, los acuerdos de incumplimiento notificados por este Instituto, del primero de enero al diez de marzo de dos mil veintiuno.

En respuesta, la Unidad de Transparencia señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó ningún registro respecto a la notificación de algún acuerdo de incumplimiento, por lo que, no contaba con los documentos peticionados; ante tal circunstancia, la Recurrente se inconformó con la inexistencia manifestada y precisó

que este Instituto había emitido once acuerdos de incumplimiento, los cuales habían sido notificados a la Contraloría de este Órgano Garante, lo cual actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Finalmente, se realizó una consulta a la Dirección de Cumplimientos de este Instituto, en donde precisó que dentro del periodo solicitado se habían emitido tres acuerdos de incumplimiento; además que contando todo el mes de marzo, se habían notificado veinticinco acuerdos de incumplimiento.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal; el Informe Justificado y la consulta realizada por este Instituto; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente; para lo cual, es necesario contextualizar el requerimiento de información, referente a los acuerdos de incumplimiento notificados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al respecto, resulta necesario traer a colación los artículos 189, 198, 199 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, así como, los diversos 140 y 154 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisan el procedimiento que se sigue para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo siguiente:

- El Instituto deberá notificar a las partes las resoluciones;
- Los Sujetos Obligados deberá dar estricto cumplimiento a las resoluciones, a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de rendir el informe respectivo;
- El Instituto verificará la calidad de la información y le dará vista al Recurrente, para que manifieste lo que a derecho convenga;
- El Instituto se pronunciará sobre las causas manifestadas por el Recurrente, así como, del resultado de la verificación efectuada de oficio, para determinar el cumplimiento de la resolución o no;
- En el caso, que el Instituto considera que se dio atención correcta a la resolución, emitirá y notificará el Acuerdo de Cumplimiento, y

- Para el supuesto, que el Instituto considera que no se atendió de manera correcta la determinación tomada por el pleno, emitirá un Acuerdo de Incumplimiento, el cual notificará al superior jerárquico para que de cumplimiento a la resolución y en su caso, determinará las medidas de apremio o sanciones correspondientes.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los Acuerdos de Incumplimiento notificados por este Instituto, del primero de enero al diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Unidad de Transparencia; ; de tal circunstancia, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar los artículos 53, fracción IX, y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la Unidad de Transparencia, es la encargada de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos u envío, resolución a los recursos de revisión y el cumplimiento a estas; además de acatar las resoluciones, lineamientos y criterios establecidos por este Instituto.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, al área competente para conocer de la información petitionada, a saber, la Unidad de Transparencia, pues es la encargada de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto, por lo que, se colige que cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, dicha área precisó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos del periodo solicitado, en donde no se localizó ningún registro sobre la información petitionada, toda vez que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no le había notificado algún Acuerdo de Incumplimiento; por lo que, aludió a que la información era inexistente.

Sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; por lo que, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo petitionado.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación**.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y

d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, es de señalar que este Instituto realizó una consulta a la Dirección de Cumplimientos, a efecto de verificar si se había notificado algún Acuerdo de Incumplimiento al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; sobre dicha circunstancia dicha área señaló lo siguiente:

Atendiendo al requerimiento hecho vía correo electrónico, se informa que entre el día uno de enero de dos mil veintiuno y el diez de marzo del mismo año, se emitieron 3 acuerdos de incumplimiento al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; asimismo y ampliando la búsqueda de la información durante el mes de marzo, se tienen 25 acuerdos de incumplimiento notificados a dicho sujeto obligado, por lo que entre enero y marzo del presente año, se han emitido un total de 28 acuerdos de incumplimiento notificados vía SAIMEX al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la Dirección de Cumplimientos, indicó que de enero a marzo de dos mil veintiuno, se emitieron y notificaron veintiocho acuerdos de incumplimiento notificados por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

Situación, que toma relevancia, pues conforme al Oficio INFOEM/STP/DC/0484/2021, suscrito por el Director de Cumplimientos de la Secretaría Técnica del Pleno, se precisó que al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se habían emitido once Acuerdos de Incumplimiento.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, no cumplió con los requisitos b a d previamente señalados, dado que, si bien se pronunció el área competente, esta no precisó lo siguiente:

- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos, o bien, en el propio Sistema de Acceso a la Información Mexiquense;

- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente señaló no localizó registro alguno, sin señalar la información que contenía dicho registro, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, pues únicamente refirió que había realizado la búsqueda, sin señalar que circunstancias fueron tomadas en cuenta para localizar la información.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no realizó la misma de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta; situación que toma relevancia, pues la Dirección de Cumplimientos precisó que si había emitido y notificado Acuerdos de Incumplimiento al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, durante la temporalidad solicitada, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**.

Por lo tanto, para dar atención al requerimiento de información, el Ente Recurrido tendrá que realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Transparencia, a efecto de proporcionar los Acuerdos de Incumplimiento notificados por este Instituto, durante la temporalidad solicitada; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, para atender el presente requerimiento, el Sujeto Obligado deberá proporcionar los Acuerdos de Incumplimiento, notificados por este Instituto, del primero de enero al diez de marzo de dos mil veintiuno.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los Acuerdos de Incumplimiento, notificados por este Instituto, del primero de enero al diez de marzo de dos mil veintiuno.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento de la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado pues el Sujeto Obligado no proporcionó los documentos solicitados, al no realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo peticionado, por lo que, deberá entregarle los Acuerdos de Incumplimiento que le hayan sido notificados.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública; la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal a la solicitud de información 00301/IXTASAL/IP/2021 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los Acuerdos de Incumplimiento, notificados por este Instituto, del primero de enero al diez de marzo de dos mil veintiuno.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN